



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE MEDIACION

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION.- Institúyese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la instancia de MEDIACION y todo método alternativo de resolución de disputas previo o posterior a la iniciación de todo juicio con el alcance, modalidades y disposiciones establecidas en esta ley.

Se entiende que son técnicas formales de resolución de disputa sin que ello implique limitación: la conciliación, la transacción, el arbitraje, la mediación, la mediación con arbitraje vinculante y toda aquella metodología alternativa no adversarial de solución de conflictos.

Artículo 2°.- MEDIACION. CONCEPTO.- A los efectos de esta ley, entiéndese por mediación al método no adversarial que dirigido por un mediador con título habilitante, promueve la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial o prejudicial de las controversias.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS.- El proceso de mediación establecido en la presente ley garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 4°.- CONFIDENCIALIDAD.- Las actuaciones serán confidenciales. A tal efecto quienes participen en el proceso de mediación suscribirán un convenio de confidencialidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndola efectuar en forma conjunta o en privado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública, así como en el supuesto previsto por el artículo 43.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no podrán ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a acuerdo.

Artículo 5°.- COMPARECENCIA PERSONAL.- A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas.

En éste último caso, si actuara por medio de apoderado, éste deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar un plazo de dos (2) días para completar dicha acreditación, vencido el cual se tendrá a la parte por no comparecida.

**TITULO II
Mediación Judicial
Capítulo 1**

Parte General

Artículo 6°.- CONCEPTO.- Entiéndese por mediación judicial la llevada a cabo en el ámbito de los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) dependientes del Poder Judicial.

Artículo 7°.- MATERIAS COMPRENDIDAS.- El Procedimiento de Mediación se aplicará en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.
- c) Penal, cuya operatividad dependerá de la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 8°.- EXCLUSIONES.- Quedan excluidas del Procedimiento de Mediación:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, habeas corpus y habeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de Concursos y Quiebras.
- f) Los juicios ejecutivos y de ejecución de sentencia, con excepción de los casos contemplados en la ley.
- g) Cuestiones en que el Sector Público Provincial sea parte.
- h) Las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 3040.

Artículo 9°.- COMEDIADOR. EXPERTOS.- El mediador de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, podrá requerir la participación de co-mediadores, siempre que medie acuerdo de las partes.

También se podrá requerir la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación y siempre que medie acuerdo de las partes, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

**Capítulo 2
Procedimiento**

Artículo 10.- INICIACION DEL TRAMITE. SORTEO.- En los casos de los incisos a y b del artículo 7°, el reclamante formalizará su pretensión ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial, que actuará en carácter de organismo de iniciación del trámite, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán en la reglamentación.

En tal oportunidad deberá denunciar el domicilio real del requerido bajo su responsabilidad. Asimismo deberá adjuntar comprobante del depósito que acredite el pago de la tasa retributiva conforme lo dispuesto en el artículo 56.

Dicho organismo realizará el sorteo del mediador del listado de mediadores del Registro de Mediadores y el juzgado ante el cual eventualmente tramitará la litis.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- REMISION. INICIO MEDIACION. - El requerimiento será remitido al Centro de Mediación correspondiente para la prosecución del proceso de mediación, el que se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones vigentes relativas al funcionamiento y procedimiento de dichos Centros.

El Centro deberá notificar al mediador sorteado el contenido del requerimiento, la identidad de las partes y todo dato de interés para el mediador.

Artículo 12.- ACEPTACION DEL CARGO.- El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción, en cuyo caso el CEJUME realizará un nuevo sorteo, que deberá comunicar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrarse nuevamente a la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido admitida la recusación.

El mediador deberá notificar en forma fehaciente a las partes la aceptación del cargo y el tribunal interviniente, haciéndoles saber el derecho a que se refiere el artículo 14.

Artículo 13.- PLAZO DE CONVOCATORIA. MECANISMOS.- El mediador tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para tomar contacto con las partes, a quienes explicará los beneficios de la mediación. A tales fines podrá utilizar todo medio de comunicación y/o notificación. También deberá informar al requerido, en forma sucinta, el tema del conflicto.

Artículo 14.- ELECCION DEL MEDIADOR.- Las partes de común acuerdo podrán proponer al CEJUME un mediador distinto al designado dentro de los tres (3) primeros días de la notificación a que se refiere el último párrafo del artículo 12.

Recibida la propuesta del nuevo mediador, se les notificará tal designación en forma inmediata.

Artículo 15.- ACEPTACION DE LA MEDIACION.- Si las partes, dentro del plazo establecido en el artículo 13, aceptaran el procedimiento de mediación lo harán saber al CEJUME a los efectos de la fijación de la fecha de la primera audiencia.

En caso contrario, deberán concurrir personalmente al CEJUME a suscribir el acta correspondiente conjuntamente con el mediador, con la cual quedará habilitada la vía judicial y de la que se les otorgará copia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- PRIMERA AUDIENCIA.- El CEJUME previo acuerdo con el mediador, fijará la fecha de la primera audiencia en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días de formalizada la aceptación a la mediación conforme lo dispone el artículo 15 de la presente, a la que deberán comparecer las partes y sus letrados bajo apercibimiento de la aplicación de una multa equivalente a dos (2) MED a cada parte incompareciente.

En dicha audiencia se procederá a firmar el convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del mediador, el CEJUME deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo 17.- NOTIFICACIONES.- Las partes serán notificadas de la fecha de la primera audiencia mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente con una antelación mínima de tres (3) días a la realización de la misma y de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación.

Artículo 18.- CONSTITUCION DE DOMICILIOS.- En la audiencia prevista en el artículo 16 las partes deberán constituir domicilio, dentro del radio urbano del Centro de Mediación que intervenga, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación.

Artículo 19.- PLAZO DE LA MEDIACION.- El plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia, el cual podrá prorrogarse como máximo por diez (10) días más, con acuerdo expreso de las partes.

Artículo 20.- AUDIENCIAS.- Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

De todas las audiencias que se lleven a cabo deberá dejarse constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes y día y hora de la próxima audiencia.

Artículo 21.- PARTICIPACION DE TERCEROS.- Cuando las partes o el mediador advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo podrá citar siempre que medie acuerdo de partes para ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- CONCLUSION DE LA MEDIACION.- El procedimiento de mediación concluirá en los siguientes casos:

- a) Si cualquiera de las partes dejare de concurrir a las audiencias de mediación.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.
- c) Cuando el mediador así lo disponga.
- d) Cuando se arribe a un acuerdo.

Artículo 23.- FALTA DE ACUERDO.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, se labrará un acta dejando constancia de tal resultado cuya copia se entregará a las partes.

En este caso las partes quedarán habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de tal resultado conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obstará a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

El acta siempre deberá llevar la firma del mediador.

Artículo 24.- CELEBRACION DEL ACUERDO. HOMOLOGACION. OBSERVACION. DENEGACION.-- El mediador deberá labrar un acta en el que constará únicamente los términos de los acuerdos arribados y la retribución del mediador, los letrados y peritos intervinientes, debiendo ser firmada por todos los comparecientes.

Los acuerdos podrán ser parciales o comprender todas las cuestiones involucradas en el conflicto objeto de la mediación.

Las partes podrán someter el acuerdo a la homologación judicial ante el Juez sorteado.

El magistrado interviniente, podrá observar por resolución fundada el acuerdo, en cuyo caso el mismo le será devuelto al mediador procediéndose a la reapertura del proceso de mediación a efectos de que se subsanen las observaciones efectuadas o en su caso el mediador de por terminado el proceso sin acuerdo.

El Juez podrá denegar la homologación del acuerdo de mediación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, buenas costumbres y el orden público. Esta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolución será recurrible. Una vez firme la resolución, se da por terminado el proceso.

Artículo 25.- EJECUCION DEL ACUERDO.- En caso de incumplimiento del acuerdo, éste -una vez homologado- podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Artículo 26.- OPCION POR LA MEDIACION.- Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez de la causa la derivación del caso a mediación, suspendiéndose los plazos procesales por el término establecido en el artículo 19.

**Capítulo 3
Retribución y Honorarios**

Artículo 27.- UNIDAD DE PAGO. Créase como unidad de medida de pago de la presente ley el MED, cuyo valor a la fecha de sanción de la presente será de pesos cincuenta (\$ 50). Esta unidad será actualizable por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las pautas que se fijen en la reglamentación.

Artículo 28.- RETRIBUCION DEL MEDIADOR.- El mediador percibirá por su tarea una suma fija que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En el supuesto que el mediador designado aceptare el cargo y no se substanciare el proceso de mediación por causas ajenas al mediador o por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia, la retribución del mediador será equivalente al monto de dos (2) MED que estará a cargo del requirente, quién podrá repetir el pago en juicio posterior.
- b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:
 - para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED;
 - para asuntos de montos comprendidos entre mas de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED;
 - para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED;
 - para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED;
 - en los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior.
- c) En el supuesto de desestimiento, interrupción o fracaso del proceso de mediación ocurrido en la primera audiencia, la retribución del mediador será del cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso b).
- d) En caso de que actúe un co-mediador, los honorarios fijados para el mediador de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre ambos en partes iguales.

Artículo 29.- PAGO DE HONORARIOS DEL MEDIADOR.- Los honorarios serán soportados por las partes en igual proporción, salvo convenio en contrario. Una vez celebrado el acuerdo o finalizada la mediación sin acuerdo, sea por decisión de las partes o del mediador, se habrán de satisfacer los honorarios al momento de la firma del acta final. En caso de no abonarse en este acto, deberá realizarse el pago dentro de los treinta (30) días posteriores, transcurrido dicho plazo se aplicará una multa equivalente a dos (2) MED cada treinta (30) días de atraso.

Los honorarios no abonados podrán ser ejecutados por el mediador habilitado, con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva, por ante el Juez sorteado.

Artículo 30.- HONORARIO DE LOS LETRADOS.- Los honorarios de los letrados intervinientes se fijarán por acuerdo de partes. Caso contrario se regularán en los términos de la ley n° 2212. En cualquier caso se deberá cumplir con el aporte previsional que determina la ley n° 869.

Artículo 31.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. En los procesos de mediación las partes podrán actuar con beneficio de litigar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin gastos, en cuyo caso deberán acreditar la iniciación del mismo y su otorgamiento provisorio en los términos del artículo 83 del Código Procesal Civil y Comercial. En tal supuesto los honorarios del mediador serán abonados a través del Fondo de Financiamiento, cuando todas las partes gocen del beneficio de litigar sin gastos, debiendo afrontar solo la parte proporcional quienes carezcan del referido beneficio.

**Capítulo 4
Registro de Mediadores**

Artículo 32.- MATRICULA E INSCRIPCION: Los interesados que reúnan los requisitos establecidos para actuar como mediadores deberán matricularse en el Registro de Mediadores que a tal efecto funcionará en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Para actuar ante el CEJUME respectivo deberán inscribirse en el listado que se llevará por cada Centro, conforme la reglamentación.

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro se realizarán de acuerdo a las disposiciones que fije la reglamentación.

Artículo 33.- REQUISITOS.- Para actuar en carácter de mediador se requiere:

- a) Poseer título universitario de abogado.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Poseer domicilio profesional en la provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e) Presentar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Los co-mediadores, si no fuesen abogados, deberán contar con los requisitos de los incisos b, c, d y e del presente artículo.

Artículo 34.- INHABILIDADES.- No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales y/o disciplinarias conforme se determine en la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 35.- EXCUSACION Y RECUSACION.- El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación, la que será resuelta por el Director del CEJUME quien en tal caso, lo comunicará a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a efectos de que ésta proceda a realizar un nuevo sorteo.

Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término fijado en el párrafo anterior.

Artículo 36.- PROHIBICIONES.- No podrán intervenir como mediadores, aquellos que hayan asistido profesionalmente en los tres (3) últimos años a cualquiera de las partes involucradas en el proceso de mediación.

El mediador no podrá asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro de Mediadores.

Artículo 37.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.- Créase el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinario de los mediadores, aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Disciplina estará integrado por un (1) representante del Poder Judicial, uno (1) del Registro de Mediadores de la Circunscripción Judicial elegido por votación y el Director del CEJUME que corresponda, conforme a la reglamentación pertinente.

Las resoluciones serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia como última instancia irrecurrible.

**Capítulo 5
Centros de Mediación Judicial**

Artículo 38.- CENTROS DE MEDIACION JUDICIAL.- PARTICIPACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.- CAPACITACION CONTINUA Y ACTUALIZACION OBLIGATORIAS.- Los CE.JU.ME. funcionarán en las sedes que determine el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá crear delegaciones.- Sus funciones y atribuciones se establecerán en la reglamentación; tendrán a su cargo la capacitación continua y actualización obligatorias de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mediadores y comediadores.- Serán convocados a participar los Colegios de Abogados y otros Colegios cuyos profesionales puedan actuar en el marco de la presente ley.

Artículo 39.- MEDIADORES OFICIALES.- El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar a Magistrados y Funcionarios Judiciales a actuar en calidad de mediadores en aquellos casos en que no medie incompatibilidades ni inhabilidades previstas en la ley n° 2430.

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a organizar un Cuerpo de Mediadores en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura, para atender los casos de partes que gocen del beneficio de litigar sin gastos. A tal efecto y dentro del ámbito del Ministerio Público, de conformidad a la necesidad que se verifique, también podrá contratar letrados para cumplir con el patrocinio que impone la presente ley. La forma de funcionamiento y retribución de los profesionales involucrados se establecerán en la reglamentación pertinente.

Mediación Familiar

Artículo 40.- CONCEPTO.- En aquellos casos en que el objeto del proceso de mediación se refiera a materias mediables del Derecho de Familia dicho proceso se regirá por las disposiciones de esta ley y las especiales contempladas en el presente capítulo.

Artículo 41.- REQUISITOS.- Para ser mediador familiar, además de los requisitos establecidos en el artículo 33 los interesados deberán acreditar capacitación y entrenamiento específico en mediación y violencia familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 42.- PRIMERA ENTREVISTA. ADMISION.- En todos los casos sometidos a mediación familiar en la primera audiencia el mediador familiar entrevistará a las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso a efectos de determinar la admisión del mismo de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 43.- DEBER DE INFORMACION.- El mediador familiar deberá informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar con arreglo a las disposiciones de la ley n° 3040.

Artículo 44.- INTERES SUPERIOR DEL MENOR.- En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratase sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar o por profesional capacitado convocado y siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no fuera posible o conveniente.

Artículo 45.- HOMOLOGACION.- Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste debe ser posteriormente sometido a la homologación judicial del juez sorteado.

Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

**Capítulo 7
Financiamiento**

Artículo 46.- CREACION Y FINES.- Créase el Fondo de Financiamiento del Proceso de Mediación, destinado a solventar los gastos que demande la implementación y funcionamiento de la presente.

Artículo 47.- INTEGRACION.- El Fondo creado en el artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de la matrícula de mediadores, de acuerdo a los porcentajes que fije la reglamentación.
- b) Las sumas que ingresen en concepto de las multas contempladas en la presente ley.
- c) Las sumas provenientes del pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial.
- d) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en la presente y por toda otra suma que se destine a este fin.
- f) Por los aranceles abonados al inicio de los requerimientos en mediaciones privadas, conforme lo defina la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Por las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores.

Artículo 48.- ADMINISTRACION.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Poder Judicial, que dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

**TITULO III
Mediación Privada**

Artículo 49.- CONCEPTO. CONDICIONES.- Autorízase a la autoridad de aplicación a reglamentar la mediación privada, que será la realizada extrajudicialmente ante mediadores o "Centros de Mediación" no estatales habilitados de acuerdo a la reglamentación que se dicte, y previo informe de los Colegios de Abogados de cada Circunscripción y las colegiaciones profesionales de disciplinas auxiliares de la justicia a las que correspondan los comediantes matriculados. Los mediadores particulares deberán estar matriculados, observar y hacer observar todas las disposiciones que anteceden para la mediación prejudicial o extrajudicial sin excepciones. Están sujetos a la supervisión, inspección y contralor del CE.JU.ME. de la jurisdicción.

Artículo 50.- TRAMITE.- El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador, presentando dos (2) ejemplares del formulario de requerimiento, conjuntamente con la constancia del pago del arancel previsto en el artículo 47, inciso f), cuyo importe, será el equivalente al veinte por ciento (20%) de un (1) MED.

En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Fracasada la mediación, las partes podrán presentarse ante la oficina de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para solicitar el sorteo del tribunal que entienda en el conflicto, a cuyo fin deberán adjuntar el formulario previsto en este artículo y el acta que puso fin a la mediación, suscripta por el mediador interviniente.

Artículo 51.- EFECTO DEL ACUERDO. HOMOLOGACION.- El acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto e igual validez de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el Juez con competencia en la materia, en los términos de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial, aunque correspondiere a otro fuero.

Artículo 52.- RETRIBUCION Y HONORARIOS.- En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador podrán ser



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

Artículo 53.- MEDIADOR PRIVADO. REQUISITOS.- Para actuar extrajudicialmente como Mediador se requiere, además de los requisitos previstos en los artículos 33 y 41 para el Mediador en sede judicial, disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación, cumpliendo las pautas que fije la reglamentación, estar matriculado en el Colegio de Abogados de la jurisdicción y someterse a las reglas de ética y disciplina que rigen para la mediación judicial, sujeto al conocimiento y juzgamiento del Tribunal de Disciplina de cada Circunscripción, según el artículo 37 que antecede.

**TITULO IV
Centros de Mediación**

Artículo 54.- CREACION.- Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales Públicos y Privados que estarán integrados por Mediadores habilitados de todas las profesiones, con funciones de formación de mediadores, investigación y prestación de servicios RAD, de acuerdo a las exigencias reglamentarias que se fijen.

Artículo 55.- REQUISITOS.- Los Centros de Mediación Institucionales Públicos y Privados, las Oficinas de Mediadores y los Programas de asistencia, formación de Mediadores y desarrollo de Mediación, deberán ser habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

**TITULO V
Disposiciones Complementarias**

Artículo 56.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACION.- La tasa retributiva del servicio de mediación judicial será el equivalente al treinta por ciento (30%) del monto que correspondiere abonar por tasa de justicia y sellado de actuación en base a la suma consignada en el formulario del requerimiento, sin perjuicio de posterior reajuste en caso de arribar a un acuerdo por un monto mayor.

La tasa será abonada al iniciar la mediación conforme al artículo 10 y con destino específico al Fondo de Financiamiento.

De no llegar a un acuerdo, al iniciar el juicio posterior deberá abonarse el monto restante hasta cubrir la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

totalidad de la tasa de justicia y sellado de actuación que correspondiere, monto que ingresará a rentas generales.

Artículo 57.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. REMISION. Conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la ley n° 24.573, modificado por la ley 25.661, la mediación suspende el plazo de prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil. En la mediación Judicial la suspensión se operará desde que el reclamante formaliza su requerimiento conforme el artículo 10° y opera contra todos los requeridos. En las mediaciones privadas la prescripción liberatoria se suspende desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera solo contra quien va dirigido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58.- OBLIGATORIEDAD. GRADUALIDAD.- El proceso de mediación judicial previsto en esta ley, se implementa con carácter de instancia obligatoria y previa a todo juicio en las materias previstas en los incisos a y b del artículo 7° y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente, por el término de cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigencia exclusivamente para casos en que cualquiera de las partes residan en un radio de hasta 50 kilómetros del asiento de los CEJUME habilitados.

La mediación obligatoria prejudicial podrá ser ampliada gradualmente a otras localidades por el Superior Tribunal de Justicia por resolución fundada que así lo indique.

Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación privada.

Artículo 59.- VIGENCIA.- La presente ley comenzará a regir el 1° de abril del año 2004.

Artículo 60.- REGLAMENTACION.- Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el Superior Tribunal de Justicia dictará las disposiciones reglamentarias necesarias a efectos de poner en funcionamiento el proceso de mediación dispuesto en esta ley, pudiendo implementarlo gradualmente.

Artículo 61.- De forma.